

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00895 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Maria del Carmen Vargas Peña como agente oficiosa de Miguel Angel Florez Vargas.

Accionada: Capital Salud E.P.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el accionante, que actúa como agente oficioso de su hijo Miguel Angel Florez, a quien le fue ordenada una cirugía Cardiovascular (cirugía de corazón abierto) de fecha 01 de agosto de 2022, para el cambio de válvulas, la cual le fue remitida al Hospital Santa Clara.
- Afirma la accionante que en dicho centro médico no están realizando dicha cirugía, por lo que ha solicitado que se realice dicho procedimiento en la Fundación Cardioinfantil que es donde ya obra historia clínica en la especialidad de cardiología.
- Señala que las anteriores cirugías cardiovasculares se las han realizado en la Fundación Cardioinfantil, así como todos los exámenes y procedimientos.
- Por lo anterior, considera que se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la vida y a la integridad personal.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida e integridad personal de Miguel Ángel Flórez.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene a la Capital Salud E.P.S. se programe y practique la cirugía Cardiovascular y que se le siga brindando una prestación del servicio de salud, como derecho fundamental el cual es sostenido por el estado.
- 3.3.** Así mismo que la atención en el servicio de salud, se le brinde de manera prioritaria teniendo en cuenta la patología que padece.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Salud, en conexidad con la vida e integridad personal.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Hospital Santa Clara y Fundación Cardioinfantil, por el término de dos (2) días.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la

accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

Superintendencia Nacional de Salud

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado a un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Dicha entidad a través de su jefe de oficina asesora jurídica procedió a contestar dentro del termino concedido la presente acción, indicando que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., obra de conformidad con las competencias otorgadas a los prestadores de servicios de salud, y en consecuencia no ha vulnerado los derechos fundamentales del joven MIGUEL ANGEL FLOREZ.

Una vez indicadas las normas que los regulan procedió a informar que el responsable de emitir la autorización de servicios de salud es la EPS, y al prestador, una vez le sea radicada la autorización, deberá proceder a prestar el servicio de salud conforme lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud SOGC.

Dicha entidad precisa no haber vulnerado los derechos fundamentales en Salud de Miguel Ángel Florez Vargas, toda vez que esa Entidad, le ha prestado el Servicio de Salud que ha requerido, cuando así lo ha solicitado, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados en el Portafolio y contratados por su E.P.S. Capital Salud.

Por lo que solicita se desvincule a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por el accionante, toda vez que quedó demostrado que la Entidad ha actuado dentro del marco jurídico.

Secretaria de Salud Distrital

Conocida en debida forma la vinculación erigida en el auto admisorio, su personal manifestó que el accionante Miguel Ángel Flórez Vargas se encuentra afiliado en salud, en el régimen subsidiado, en la entidad promotora Capital Salud E.P.S.

Describió que, en razón a su situación de salud, es necesario otorgar un escenario judicial favorable, en la medida en que constituye obligación de las accionadas salvaguardar y garantizar la prestación de los servicios que requiere; en términos de oportunidad, eficiencia, calidad y continuidad.

Finalmente, esgrimió que la Secretaría Distrital vinculada no es la encargada de prestar directamente tales servicios. Motivo por el que solicitó su desvinculación de este asunto.

Capital Salud E.P.S.

Dentro de su respuesta, uno de sus Apoderados Generales para temas de salud de la entidad reconoció que el accionante se encuentra afiliado en el plan de beneficios de salud de la Capital Salud E.P.S., en el régimen subsidiado.

Frente a lo pretendido señaló que, según su sistema de información, al paciente se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales requeridas para el manejo de su salud, a través de un equipo multidisciplinario, acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

En ese sentido, haciendo énfasis en que la tutela carece de fundamentación jurídica suficiente, deprecó se declare esta como improcedente por no existir vulneración alguna a los derechos reclamados.

Fundación Cardioinfantil – Institución de cardiología

Con el fin de dar contestación a la presente acción, su personal procedió a informal que como institución Prestadora de Salud tiene como uno de sus objetivos principales brindar una atención médica especializada con el fin de dar un diagnóstico y tratamiento oportuno a quien acuda a nuestra institución y así lo requiera, conforme a la normatividad vigente.

Dicha institución es una entidad privada sin ánimo de lucro, destinada principalmente a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad, a través de una práctica clínica integrada, apoyada en programas de investigación y educación.

Que una vez revisada la base de datos, no se encontró en el sistema que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al señor Miguel Ángel Flores Vargas (C.C. 1.000.589.298) dentro de nuestra institución, por lo que desconocemos su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

Frente a la acción de tutela, consideran que será CAPITAL SALUD EPS quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita. Así las cosas, CAPITAL SALUD EPS deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la Ley 100 de 1993. Es importante indicar que esa IPS no tiene contrato de prestación de servicios de salud vigente con CAPITAL SALUD EPS, advertimos que a sus afiliados le prestamos únicamente el Servicio de Urgencias de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007.

Finalmente, consideran no se le ha vulnerado ningún derecho al accionante, por lo que solicitan que se desvincule a la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Ministerio de Salud y Protección Social

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio en todos sus componentes. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

Para finalizar, señaló, que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza pública, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para definir la presente tutela se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya anotado, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La ausencia de autorización y prestación del servicio dirigidos al centro médico Fundación Cardioinfantil por parte de la accionada Capital Salud E.P.S. en favor de Miguel Ángel Flórez Vargas, vulnera o no sus derechos constitucionales fundamentales de acuerdo a lo descrito en el líbello genitor?

4. CASO CONCRETO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En el presente asunto principalmente se debe analizar el derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional la jurisprudencia ha decantado que:

"el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"¹

¹ Sentencias T-121 de 2015

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

“(…) En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”²

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que se han seguido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal; la citada sentencia señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo

² Sentencias T-362 de 2016

que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”³

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado, debido a que ha sido reconocido como autónomo y fundamental, por lo que se ha habilitado su protección directa, es así como los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

La Honorable Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, **ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.**

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”⁴.

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así: “... (i) **las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,** (ii) **las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

³ Sentencia T-760 de 2008

⁴ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humerto Antonio Sierra Porto.

No sobra recordar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de integralidad en virtud del cual, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad concreta. Específicamente la Corte Constitucional ha indicado: “(...) *la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*”

El principio encuentra asidero en la medida que (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Del caso en concreto

Manifiesta la accionante que su hijo ha venido siendo atendido en Fundación Cardioinfantil, incluso afirma que allí se le han realizado las anteriores cirugías, que posteriormente y con el fin de que le sean cambiadas las válvulas se ordenó el pasado 01 de agosto de 2022 una nueva cirugía – *de Corazón abierto* – orden que fue remitida al Hospital Santa Clara.

La inconformidad de la accionante se centra puntalmente en que al ser redireccionado al Hospital Santa Clara para que realicen el procedimiento ordenado por su médico tratante, tendrán que volver a realizarse todos los exámenes y valoraciones, puesto que no es posible la asignación de un procedimiento quirúrgico sin el conocimiento de la patología.

Por lo anterior, solicita que sea en la Fundación Cardioinfantil donde ya ha sido atendido y que en ocasiones anteriores ya ha sido operado en dicha institución, como quiera que allí ya se le realizaron las valoraciones y procedimientos necesarios para indicar su patología y plan de manejo.

Así las cosas, ha de advertirse que según las manifestaciones aquí expresadas tanto por el accionante y la entidad prestadora de salud accionada en ningún momento le han negado o le están negando los servicios de salud prescritos y ordenados por su médico tratante y que la designación de la Institución Prestadora de servicios de salud en este caso el

Hospital Santa Clara obedece a los contratos pactados entre las IPS y la entidad promotora de salud, aunado a que los servicios ordenados al paciente siempre han sido autorizados para esa institución médica. Frente a tal aspecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-745 de 2013** señaló:

“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Reiteración de jurisprudencia

Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora. ***(Negrilla fuera del Texto)***

Ahora bien, en aras de verificar si es posible la realización del procedimiento quirúrgico ordenado al accionante, en la Fundación Cardioinfantil, es procedente remitirnos a la contestación de dicha entidad, la cual fue vinculada dentro de la tutela mediante el auto admisorio, claramente en su contestación indico que esa IPS no tiene contrato de prestación de servicios de salud vigente con Capital Salud EPS, advirtiendo que a sus afiliados únicamente le prestan servicios de urgencias.

Además de lo anterior, la Fundación Cardioinfantil procedió a indicar que en dicha entidad nunca ha sido atendido el accionante, menos aun se le ha realizado alguna cirugía, por lo que revisado el sistema no tiene historia clínica del paciente en su institución.

En ese orden de ideas y una vez evidenciado que la Fundación Cardioinfantil no tiene contrato vigente para la realización del procedimiento requerido por el accionante con la EPS Capital Salud, es

imposible que el mismo se le realice allí, por lo que deberá acudir a la IPS designada por su promotor de salud, que como es evidente le está garantizando los servicios ordenados y que requiere para el padecimiento que está presentando, conforme al historial de servicios prestados en dicha institución, allegado en la contestación de tutela de la EPS accionada y a las ordenes aportadas con el escrito genitor.

En resumen, de acuerdo a lo ya expuesto, no se encuentra presente, ni mucho menos probada, la existencia de vulneración a los derechos de salud, en conexidad con la vida y la integridad social del agenciado Miguel Ángel Flórez.

Por lo cual, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*⁵, el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, máxime que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁶.

En consecuencia, se negará la presente acción, resaltando que el agenciado tendrá la oportunidad de adelantar su procedimiento, así como ser valorado en salud conforme al tratamiento que se le está adelantando el cual ya le fue ordenado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **MARIA DEL CARMEN VARGAS PEÑA** como agente oficiosa de **MIGUEL ANGEL FLOREZ VARGAS** contra la **CAPITAL SALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁵ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA